

**DD.PP. 96/2017**

**Pieza 10**

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N°6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de DON PABLO IGLESIAS TURRIÓN, bajo la dirección letrada de Doña Raúl Maíllo García, colegiado nº 65578 del ICAM, ante este Juzgado comparezco, y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que se ha notificado auto de fecha 27 de enero de 2022, acordando no prorrogar la instrucción de la presente causa, en relación a la tutela judicial efectiva, y a la propia investigación del procedimiento, es por ello que, esta parte, viene a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE REFORMA** frente al auto de 27 de enero de 2022, de conformidad con las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PREVIA.- PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.**

- De conformidad con el artículo 211 de la LECr el recurso se ha entablado dentro de los tres días a contar desde el día siguiente de la notificación, presentado conforme al artículo 135 LEC de aplicación.

- El recurso de reforma se interpone ante un auto dictado por el Juez de Instrucción (artículos 216 y 766.1 LECr).

- El presente se interpone por escrito y con firma de letrado al amparo de lo establecido en el artículo 221 de la LECr.

Cumplimentados los requisitos de forma, pasamos a formular las siguientes,

## **ALEGACIONES**

**ANTECEDENTES.-** Que la presente pieza, comienza en su folio numerado con el 1, con el informe de la Unidad de Asuntos Internos de fecha 19 de marzo de 2019 en el que se encuentran dos indicios, codificados con los nombres BE09 y BE28. En el contenido de los archivos que se encuentran en los indicios referidos, se identifican dentro de las subcarpetas CLIPPER y SENT, imágenes que coinciden con noticias que publicadas a tal momento en OKDIARIO, y, en consecuencia, es la policía científica la que señala que el material intervenido en el domicilio del señor Villarejo como coincidente con las publicaciones que está realizando OKDIARIO que afirma que las noticias son una exclusiva, apareciendo la marca de agua del referido diario, en las capturas de pantalla que contenía el móvil objeto de la sustracción de la otra víctima del presente procedimiento y que se publican por el medio referido.

En los chats publicados por OKDIARIO, puede apreciarse que el Sr. Iglesias es uno de los participantes de las conversaciones que se han difundido y de cuyas conversaciones fueron publicadas.

En las noticias analizadas por la Policía Científica, un total de 7, en 6 de ellas el titular incluye el nombre y apellido o solo apellido de mi representado y por lo tanto, es claro, que con independencia de que hubiera más participantes en el chat, las noticias, en su mayoría, apuntan a las manifestaciones que ha realizado mi representado, con el claro objetivo de desprestigiar su imagen, en momentos electorales clave, de forma directa.

Los titulares de las noticias publicadas por OKDIARIO y que han sido objeto de cotejo por la policía científica, con el hallazgo de coincidencias exactas con el contenido intervenido al excomisario Sr Villarejo, y que se referían a mi representado.

**OCTAVO:** Con respecto al contacto o vínculo entre OK DIARIO y VILLAREJO el mismo ya ha sido puesto de manifiesto en el presente procedimiento (Oficio UAI 12.742/2018) y encuentra reflejo -como sucede con muchos otros periodistas y directivos de medios de comunicación con los que contacta- en las anotaciones manuscritas intervenidas en su domicilio (INDICIO BE33, Ref: R01.3.13 y Ref: R01.3.14), ya aportadas a Su Juzgado y entre las cuales figuran las siguientes, expuestas únicamente a modo de ejemplo.

15.6.16  
@INDA - muy colaborado con MONTAÑA. Quiere ver una pronta  
- propuesta de comite de VITRUVIO prox.

16.6.16  
@INDA - Hemos animado a seguir dando cosas  
TCRAB - Es muy buena con lo que está saliendo  
@INDA - Propuesta para hacer el prox MONTAÑA  
- En el Semerío Nicol se ve que BARCELONA lo proba  
@ESTEB - Al final no pudo acudir a la reunión  
- lo hizo DINA que estaba muy asustado

20.6.16  
@ESTEB - Dices 12 H. Quería los datos de PODEMOS  
- Dice que irá a tape en el tema de NICOL

29.6.16  
@INDA ESTEBAN - Definitivamente se va a El MUNDO a primeros  
de Julio. Quiere los datos de PODEMOS y alguna  
noticia de interés para fortalecer el caso de SBBDI

Extractos INDICIO BE33 (Ref. R013.13)

Que en las notas que se aportan con el informe, acreditando la dilatada relación del excomisario con varios periodistas, figura una anotación referida a una reunión concertada con el Sr. Inda, para el "martes", siendo el siguiente martes correspondiente a la anotación el 20 de junio de 2016. Nuevamente se reúne, al parecer, con el Sr. Inda, el 29 de junio de 2016, veintidós días antes de la publicación de las noticias referidas a las capturas de pantalla obtenidas del móvil de Doña Dina.

Que el interviniente denominado "Esteban", según las notas del Sr Villarejo le dice que *quiere los datos de PODEMOS* y dado que la reunión se celebra en presencia, presuntamente de dos periodistas, pertenecientes a medios que luego han publicado el contenido de la información privada relativa a mi representado y a la formación de la cuál es el Secretario General, que estaba alojada en el

interior del teléfono móvil de la sustraída, y habiendo sido constatado que el Sr. Villarejo, disponía de la información desde, al menos el mes de abril de 2016 o de diciembre de 2015 (según se desprende del informe de la policía científica de fecha 15 de enero de 2020).

Se constata en el informe de la UAI de 19 de marzo de 2019 que existió un contacto previo entre quién disponía de la información (Villarejo) y el Sr. Inda medio que publica y del cuál es director, noticias en las que se refiere a mi representado y difunde información de carácter privado, relativa al mismo, sin su consentimiento, ni de ninguno de los intervinientes en las conversaciones del chat publicadas.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el Juez Instructor, acuerda la incoación de la pieza y el secreto de sumario, considerando que pudieran existir hechos que indiciariamente podrían ser constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos del artículo 198 del código penal.

El Ministerio Fiscal, interesa, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2019 la citación en calidad de perjudicados a las dos personas víctimas y perjudicados en el presente procedimiento, a los efectos de ofrecerles acciones por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Que mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el Juez Instructor, acuerda la incoación de la pieza y el secreto de sumario, considerando que pudieran existir hechos que indiciariamente podrían ser constitutivos de un delito de descubrimiento de secretos del artículo 198 del código penal.

Que el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019 sostenía que *OKDIARIO sí hizo uso de dicha información ...sin AUTORIZACIÓN de PABLO IGLESIAS ni de los demás intervinientes en dichos chat, todo lo cual podría constituir un delito continuado de descubrimiento y revelación de secretos, sin*

que dicho elemento haya sido alterado hasta la fecha no constando autorización alguna de ninguno de los participantes.

Que, a la presente fecha, todos los elementos incriminatorios que se hacían constar en el informe del Ministerio Fiscal, en el auto de incoación del procedimiento, y en el propio auto de transformación, no han sido negados, habiéndose constatado a través de las diligencias de investigación llevadas a cabo en la presente instrucción.

Que en la carta redactada por el Sr. Villarejo, fechada el 2 de mayo de 2019, dirigida al Magistrado del juzgado instructor, unida a los folios 548 a 554, el propio investigado reconoce que el contenido del pendrive: *"contenía datos comprometedores desde el punto de vista de imagen...."*

Que mediante oficio de fecha 17 de mayo de 2019 se remite al juzgado por la Unidad de Asuntos Internos el resultado del requerimiento judicial, consistente en la elaboración de un *"(...)informe de aquellos medios de comunicación que hayan publicado directamente y por fuente propia noticias que puedan derivarse del móvil sustraído a Dina Boussselham"*.

Que, en fecha 16 de Septiembre de 2020, se ha dictado por la Ilma. Sección Tercera, auto que acordaba, estimando el recurso de esta representación, el mantener a Don Pablo Iglesias Turrión como parte perjudicada en el procedimiento.

Que, en el mismo auto, en el que se devolvía la condición de perjudicado al señor Iglesias, en su razonamiento jurídico tercero, se indica que *"(...)De lo actuado hasta el momento, se desprende –y así lo expresan las resoluciones impugnadas– **la posibilidad de que las publicaciones en los diarios digitales de capturas de pantalla inicialmente archivadas en el teléfono de la Sra. Boussselham,** con mensajes del Sr. Iglesias y otros miembros del partido del que este es secretario general, **tuviesen como fuente a la organización del***

**investigado Sr. Villarejo. Esa posibilidad** –que, de haberse materializado, encajaría en la tipicidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos de los arts. 197 y siguientes del Código Penal– **resulta abonada por la incautación de copias de tales archivos en el domicilio de dicho investigado y por la aparente concordancia de la conducta con la presunta operativa habitual de su grupo de empresas, consistente en la obtención, por encargo de sus clientes, de información comprometedor para terceras personas, empresas u organizaciones, con quienes aquellos tienen intereses contrapuestos, así como, en su caso, en la utilización de la información obtenida para menoscabar a dichas personas, empresas o grupos.**” (negritas y subrayados propios).

Que la misma Sala, en auto de fecha 22 de octubre de 2021, además de otras declaraciones que expliquen determinadas posibles lagunas o determinados elementos respecto del origen de las meritadas filtraciones a los medios de información contenida en el teléfono sustraído en su día, sostiene que “(...)También es preciso que sea escuchado Eugenio Pino Sánchez en calidad de testigo con las garantías interesadas por el Ministerio Fiscal, para aclarar la consistencia de las afirmaciones realizadas por los investigados Alberto Pozas Fernández y Luís Rendueles Bulte acerca de que la información que suministraron a José Manuel Villarejo fue en la creencia de que era en el marco de una investigación policial, habiendo declarado éste que compartió dicha información en el seno de su actividad policial en servicios de información” .

## **SEGUNDA.-**

**DEL AUTO RECURRIDO.-** El auto que se recurre acuerda “(...)No ha lugar a prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa, que se entiende concluido en fecha 29/01/2022” .

Que lo anterior se realiza en base a que "(...) *No se desprende la necesidad de ninguna diligencia ulterior que se derive del meritado informe, ni es de esperar que de las declaraciones que resten por practicar surja la necesidad de analizar ninguna otra vía de investigación, por lo que se estima que, tras la práctica de tales diligencias -que, reiteramos, ya han sido acordadas-, la instrucción estaría finalizada*".

Que debemos destacar respecto de la diligencia acordada en su día sobre la tarjeta obrante en el procedimiento, más allá de lo que haya establecido el actual Informe de la Policía Científica, ya obraba en autos, especificando el origen de la actual situación de la tarjeta.

En este sentido, el magistrado instructor, indicó en la exposición razonada de fecha 7 de octubre de 2020, que la *"única explicación posible, a partir de los indicios recabados, para entender la inoperatividad de la tarjeta, es que los daños se causaran mientras estaban en poder del Sr Iglesias"*, omitiendo las conclusiones del informe **(19-52029) sobre vestigios de la UAI**, realizado por la Policía Científica en fecha 12 de agosto de 2020 en la que se determinaban los siguientes extremos:



### 3. CONCLUSIONES

En vista de los resultados del estudio se puede afirmar que:

1. La tarjeta presenta daños en la parte posterior izquierda producidos por el lijado de la cubierta protectora.
2. El citado lijado deja al descubierto los puntos de conexión directa a la memoria de la tarjeta, por lo que sería compatible con un intento de recuperación del contenido de la memoria, una vez que se ha detectado un fallo en la controladora de la tarjeta que impide su normal funcionamiento. Este lijado se suele realizar mediante la utilización de un lápiz de fibra de vidrio o bien mediante lija de grano muy fino.
3. La técnica descrita en el punto anterior sería empleada por los laboratorios especializados en recuperación de información de este tipo de dispositivos.
4. Uno de los puntos de conexión del interfaz NAND presenta una discontinuidad en su pista debida, al parecer, a un exceso de lijado y este daño puede impedir la lectura de la memoria. El pin dañado parece corresponder con la señal ALE del interfaz NAND, obligatoria para el funcionamiento del protocolo de lectura.
5. Al no poder realizarse la lectura del contenido de la memoria no se puede determinar si existían daños previos a la discontinuidad encontrada en el vestigio, que partes están afectadas por los mismos ni el momento en que se produjeron.



Información para uso judicial o policial. Queda prohibida la reproducción parcial de este documento y la reproducción total sin autorización expresa.

CORREO ELECTRÓNICO:  
cpc.criminalistica@policia.es

19-52029  
Página 8 de 9

C/ Julián González Segador s/n  
28045 - MADRID  
TEL. - 91 582 84 09  
FAX. - 91 582 25 75  
PG-09 05 v01

Por lo tanto, en las presentes diligencias, ya había quedado acreditado que los daños que presenta la tarjeta se causaron por un exceso de lijado, compatible con la técnica utilizada por los laboratorios especializados en recuperación de información. Este extremo fue confirmado por el Sr. Evans en la declaración que se incorpora en la contestación a la Orden Europea de Investigación, que afirmó que cuando llegó la micro tarjeta SD a su empresa **"estaba físicamente intacta"**.



Asimismo, el informe referido, el n° 19-52029 de 12 de agosto de 2020, determinó que del examen externo del dispositivo no muestra *“fracturas externas sobre la superficie de la tarjeta”*; y *“no existen ni cortocircuitos ni discontinuidades”*.

Que más allá de que tampoco en el procedimiento obraba descripción física alguna de la misma, ni constatación de la apariencia de la misma, y no es sino ante una reiteración de intentos de acceso a la misma por los funcionarios policiales especializados cuando se identifica el meritado exceso de lijado, y cuando se describen los daños objeto de la investigación y asumidos como tal exceso de lijado por la compañía objeto de la orden europea de investigación que, se trató de establecer una relación directa entre éstos y personas ajenas a su posible realización, cuando ya obraba la asunción de la misma por la meritada compañía como explicación.

Que, a mayor abundamiento, se ha continuado investigando respecto de la meritada tarjeta, y no las hipótesis más lógicas, empíricamente más razonables o cuya certeza de posibilidad y probabilidad estaban en consonancia con los elementos obrantes en la causa, en sus distintas piezas, en el conjunto del procedimiento de las actuaciones de las que se deriva la presente pieza y con los propios datos obrantes en esta pieza.

Que más allá de las hipótesis sostenidas por el magistrado instructor, dicho sea con todos los respetos, sin base indiciaria en la presente pieza, está huérfana de investigación en la presente pieza la supuesta facilitación de la información de la tarjeta a la Dirección Adjunta Operativa o la posibilidad de existencia de investigación policial regular o irregular respecto de la información contenida en la misma.

Que no es sino hasta que ha sido admitida por la Ilma. Sala de lo Social la diligencia de investigación del Sr. Pino, que si bien está investigado en otra pieza, es ajena dicha pieza a los hechos objeto de investigación de la presente causa, la articulación por la organización criminal del investigado Sr. Villarejo de la utilización y/o acceso a dicha tarjeta, y respecto de la posibilidad manifestada por el meritado investigado de haber facilitado la tarjeta a instituciones policiales concretas.

**TERCERO.-** Que el auto que ahora se impugna acuerda no prorrogar la instrucción por cuanto "*(..)ni es de esperar que de las declaraciones que resten por practicar surja la necesidad de analizar ninguna otra vía de investigación*", algo sorprendente respecto de la declaración acordada por la Ilma. Sala del Sr. Pino, y que estará en relación con su conocimiento respecto de la confirmación o negación de lo mantenido por el investigado Sr. Villarejo respecto de la remisión de lo incautado al mismo a la Dirección Adjunta Operativa, sobre la forma de registrar la supuesta llegada de una tarjeta a dicha Dirección Adjunta Operativa y demás elementos relacionados con la misma y que pueden desprenderse de la referida declaración conforme al amparo del artículo 324 Lecrim y 24 de la Constitución.

Que así, podría acreditarse indiciariamente y continuarse o no la instrucción sobre la existencia o inexistencia de tales supuestas investigaciones en la Dirección Adjunta Operativa de la Policía Nacional, e incluso de la recepción de material alguno, como refiere el investigado Sr. Villarejo, si se entregó o no pendrive alguno, si la declaración del investigado carece de fundamento y, por tanto, al igual que la Unidad de Asuntos Internos valoró cuando encontró los archivos en el registro realizado en el domicilio del mismo.

Que dicha declaración permitiría continuar la instrucción desarrollada en el seno del procedimiento, y objeto de investigar la posible existencia de "*(...)una organización criminal, a través de la cual los investigados supuestamente comercializaban, aprovechando la condición de funcionario policial de uno de ellos, servicios ilícitos de acceso a documentación restringida, seguimientos a personas o intervenciones de comunicaciones sin autorización judicial.*" (conforme recogía el Auto de la Sala de lo Penal de fecha 16 de septiembre de 2020).

Que por todo lo anterior, entiende esta parte corresponde acordar la prórroga de la instrucción, relacionada con la meritada declaración y una vez producida la misma continuar en relación con lo que se pueda instruir respecto de la misma.

Y en virtud de lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito, con traslado de copias por LEXNET, se sirva tener por interpuesto **RECURSO DE REFORMA contra el auto de 27 de enero de 2022**, se sirva admitirlo y, previos los trámites legales oportunos, se sirva estimarlo íntegramente revocando el auto de 27 de enero de 2022, prorrogándose la instrucción por periodo de 6 meses para investigar cómo llegó al investigado Sr. Villarejo la meritada información de la tarjeta, y el recorrido que la misma hubiera podido tener respecto de la Dirección Adjunta Operativa, prorrogándose en tal periodo la presente pieza.

Es Justicia que respetuosamente pido, en Madrid, a 2 de Febrero de 2022.

**OTROSÍ DIGO**, que el presente escrito viene a presentarse conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de las quince horas del día siguiente a aquel en el cual vence el término para la presentación del escrito, conforme ha establecido la doctrina del Tribunal Supremo en su Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2003 y Auto de fecha 12 de Febrero de 2003, y reiterada posterior Jurisprudencia coincidente respecto de su aplicabilidad al ordenamiento jurisdiccional penal.

**SUPlico DE NUEVO AL JUZGADO**, que a la vista de lo manifestado en el anterior Otrosí, lo admita por así proceder en Derecho.

Fdo.: Raúl Maíllo García

Colegiada nº65578 ICAM

Fdo.: Isabel Afonso Rodríguez

Procuradora